



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

Enero veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO** en contra de **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. La inspección segunda de soledad cuelga en mi casa ubicada en la carrera 49B # 22-9 APTO 1 BARRIO VILLA ZAMBRANO de Soledad, un aviso de desalojo y programa una expulsión del señor **JONATHAN ENRIQUE AGUILAR DE LA CRUZ**. Por una querella que desconozco. Solo sé que es la Radicado 008 de 2022
2. Al señor **JONATHAN ENRIQUE AGUILAR DE LA CRUZ** no lo conozco, compre la vivienda de buena fe a quien tenía posesión de ella, a la señora **DIANA AGUILAR DE LA CRUZ**.
3. Me encuentro habitando en la casa a partir de la fecha de compra 8 de octubre de 2022 ver escritura protocolaria N°2828 del 8 de octubre de 2022 de la notaria segunda de soledad.
4. Una vez me percaté de lo que aparentemente está sucediendo presento denuncia penal ante la fiscalía noticia criminal 087586001107202252790 contra **DIANA AGUILAR DE LA CRUZ** por la presunta estafa al vender un bien ajeno.
5. La precitada querella fue admitida y dicho auto no me ha sido notificado
6. El 21 de octubre de 2022 ya encontrándome yo en posesión del inmueble y sin ser notificada y ser parte del proceso se ordena un desalojo de una persona distinta a la que habita el inmueble.
7. La parte querellante ni la inspección de policía JAMAS notifico física o electrónicamente a mi persona la existencia del proceso por lo que no pude ejercer mi defensa en el entendido que soy quien de manera directa sufriré las consecuencias de una decisión en la que no hice parte
8. El despacho del inspector podía prever la conducta omisiva del querellante teniendo en cuenta que se percató dentro de las diligencias que quien habita el inmueble era yo y no el querellado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

9. Yo pague más de 20 millones por el inmueble objeto del proceso y no soy participe del proceso que pretende desalojarme del mismo.

10. Presente solicitud de nulidad ante el despacho del Inspector Segundo de Policía de Soledad el día 25 de noviembre de 2022 por falta o indebida notificación del proceso referido y vinculación al mismo.

11. El día 29 de noviembre de 2022 a través de auto 29-11-2022 resuelve negarme la solicitud de nulidad y vinculación al expediente RADICADO 008 -2022 del proceso verbal, sin derecho a recursos por las razones que ahí expone, además resuelve desalojarme de la vivienda el día para el día (5) diciembre DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 10:00 a.m. sin darme la oportunidad de defenderme y presentar y solicitar pruebas dentro del proceso, donde indico no hago parte, pero si sufriré las consecuencias de la decisión que se tome sobre él.

12. No tengo a donde irme en caso de ser desalojada el lunes 05 de diciembre de este año, soy una persona de la tercera edad enferma y las suplicas al inspector por darme un debido proceso se me ha negado. 13. La indebida notificación o falta de ella, viola el debido proceso y derecho a la defensa.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito se decrete la medida provisional de suspensión de la diligencia de desalojo programada para el día 05 de diciembre de 2022 a las 10:00 am sobre el bien ubicado en la carrera 49B # 22-9 APTO 1 BARRIO VILLA ZAMBRANO de Soledad dentro del proceso VERBAL ABREVIADO – RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE RADICADO 008 -2022 que lleva el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE SOLEDAD EDWARD GALINDO ARGEL ya que estoy en riesgo de que se me desaloje de la vivienda en cuestión y posteriormente se declare la nulidad del proceso por falta de notificación y sus efectos resulten inocuos por ya haberse llevado la práctica de la diligencia sobre la cual recae la decisión final de la tutela que se promueve, en busca del respecto del debido proceso. Esta medida la solicito por qué el riesgo es latente al estar programada la diligencia a dos días habléis 05 de diciembre y la tutela legalmente puede durarse en fallar diez días por lo que si no se suspende la diligencia no se estaría haciendo nada.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez. PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y la contradicción de la suscrita, por tanto, dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la admisión de la querella y trámites posteriores dentro del proceso policivo que se lleva en la Inspección segunda de policía de soledad con



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

radicado 008 de 2022 donde es querrellado JONATHAN ENRIQUE AGUILAR DE LA CRUZ y querellante EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO.

SEGUNDO. ORDENAR al Inspector Segundo de Policía de Soledad Dr. Edwar Galindo Argel que, en el término de 48 horas desde la notificación de la sentencia de tutela emita las órdenes y decisiones a que hubiere lugar con la finalidad de: (i) retrotraer los efectos de lo actuado en el proceso; y (ii) rehacer la actuación procesal en atención de los derechos y garantías fundamentales del procesado a partir de la admisión de la querella vinculándome a la misma como parte pasiva.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 01 de diciembre de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se Concedió la medida provisional elevada por la accionante, en el sentido de ordenar a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD para que suspendiera la diligencia de desalojo programada dentro del proceso VERBAL ABREVIADO –RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE RADICADO 008 -2022, hasta no realizar un estudio de fondo y se emita el fallo correspondiente dentro de la presente acción constitucional.

Así mismo, se ordenó vincular a la Sra. EMILIA ROMERO COGOLLO, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD, 05 de diciembre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“EDWARD GALINDO ARGEL, en mi condición de Inspector Segundo de Policía De Soledad, Atlántico, accionado dentro de la presente Acción Constitucional, notificado el día 02 de diciembre de 2022, y encontrándome en el término procesal para hacerlo, respetuosamente, mediante el presente escrito, procedo a contestar la presente tutela:

Antes de entrar en discusión sobre los hechos de la Acción de Tutela se hace necesario hacerle conocer al Juez de Tutela como ha sido todo el proceso de querella con Radicado No. 008 – 2022.

CONSIDERACIONES FACTICAS DEL PROCESO DE LA QUERELLA POLICIVA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

1. La señora EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO mediante apoderado especial el día 3 de febrero de 2022, presentó ante LA ALCALDÍA DE SOLEDAD proceso de QUERRELLA por COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA POR EXPULSIÓN AL DOMICILIO contra PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Mediante oficio SGM000102/22 de febrero 10 de 2022, me fue asignando dicho proceso teniendo en cuenta el Art. 1 del Decreto 0100 de abril 28 de 2015, ordenando a la Inspección Segunda de Policía conocer dicho proceso.
3. Mediante auto de marzo 07 de 2022 se avoco conocimiento a la querella y se fijó fecha para audiencia de conformidad al Art. 223 de la ley 1801 de 2016, para el día 11 de marzo de 2022 la cual fue notificada mediante aviso a las personas indeterminadas que al parecer estaban ocupando la casa.
4. La casa objeto de la querella hace parte de un lote de mayor extensión que al momento de ser comprada por la señora QUERELLANTE SEÑORA EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO la cual tiene como dirección calle 49B No. 22 – 05 tal y como se observa en la escritura de protocolización.
5. En cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, siempre se procedió a surtir las notificaciones mediante la colocación de aviso en una parte visible del bien inmueble ubicado en la calle 49B No. 22 – 05.
6. Se fijó fecha para audiencia el día 2 de junio de 2022, la cual fue notificada por aviso y al no asistir la parte querellada o personas indeterminadas y tampoco al asistir la Secretaría de Planeación, La Personería Municipal de Soledad fue suspendida para ser reprogramada, mediante acta del 2 de junio de 2022.
7. El 7 de junio de 2022, se fijó fecha para INSPECCIÓN OCULAR para el día 23 de junio de 2022 a las 10:00 A.M. y nos encontramos que la persona que estaba ahí se llama JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ.
8. Lo anterior quedó plasmado en el acta de fecha 23 de junio de 2022, donde compareció el suscrito, la querellante señora EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO, con su apoderado sustituto Dr. ERASMO ANTONIO SANDOVAL IBAÑEZ, el delegado del MINISTERIO PÚBLICO Dr. CARLOS ANDRES ARTETA MENDOZA.
9. En la fecha antes mencionada quedó notificado en debida forma y a su vez vinculado el querellado JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ, al cual el suscrito inspector le solicitó que se presentara al día siguiente, es decir, el 24 de junio de 2022, con copia del contrato de arrendamiento del que hizo mención en diligencia.
10. Se aportará como prueba de lo anterior registro fílmico de la inspección ocular, video (3) donde se observa claramente que el señor JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ manifiesta que su mamá es arrendataria de la casa y no la dueña, y la condición en que se encontraba en ese sitio.
11. Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, se fijó fecha para el 19 de agosto de 2022 para continuar con la audiencia en las instalaciones del Despacho y que compareciera el señor JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ con su madre arrendataria, sin embargo, ninguno de ellos compareció a pesar de haberse rehusado a recibir la notificación manifestando que ya no vivía en ese lugar. (se adjunta certificación de empresa de correo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

12. Posteriormente, mediante auto de fecha septiembre 6 de 2022, se fijó fecha el día 12 de septiembre de 2022, para la continuación de la audiencia, y fue colocado el aviso en el predio objeto de la Litis ubicada en la calle 49B No. 22 – 9, Villa Zambrano De Soledad Atlántico, surtiéndose la notificación para la misma, al señor JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ.

13. UNA VEZ DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL INFRACTOR SEÑOR JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ y a pesar que no le dio la gana de comparecer nunca, en cumplimiento del deber funcional del suscrito, se llevó a cabo la audiencia fijada para la fecha septiembre 12 de 2022, en la cual estuvieron presentes la señora EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO, con su apoderado Dr. JESE RANGEL MEZA, el delegado del MINISTERIO PÚBLICO Dra. STEFANI YEPES FONTALVO.

14. La audiencia de fecha 12 de septiembre de 2022, fue suspendida al no comparecer el infractor, otorgándole este Despacho la excusa que justificara su inasistencia y mediante auto de octubre 11 de 2022, se fijó fecha para el 21 de octubre de 2022, para la continuación de la audiencia la cual fue notificada nuevamente por AVISO.

15. Mediante acta de audiencia pública de octubre 21 de 2022, se ordenó la restitución, amparo y protección de la casa ubicada en la calle 49B No. 2 -9, Barrio Villa Zambrano de Soledad Atlántico a favor de la señora EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO, se declaró como perturbador al señor: JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ y las personas indeterminadas.

16. El apoderado de la querellante Dr. JESE RANGEL MEZA, mediante escrito de fecha noviembre 2 de 2022, solicitó la materialización del desalojo y la entrega del inmueble a la querellante, por lo que este Despacho mediante auto de fecha noviembre 8 de 2022, para dar cumplimiento a la orden emanada por este Despacho Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, fijó como fecha de desalojo el 21 de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M.

17. Sin embargo, el Personero Municipal de Soledad, ARISTARCO ROMERO MERIÑO, mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2022, solicitó el aplazamiento de la orden de desalojo que estaba programada para el 21 de noviembre de 2022, manifestando que no contaba con personal suficiente para ese día.

18. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mediante acta de fecha 21 de noviembre de 2022, ordenó suspender la orden desalojo programada para ese mismo día.

19. Posteriormente el abogado de la parte demandante mediante escrito de fecha noviembre 22 de 2022, solicitó fijar nuevamente fecha de desalojo. Mediante escrito de fecha noviembre 25 de 2022 la señora CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO, presentó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado argumentando que existe indebida notificación.

20. Escrito que fue negado mediante auto de noviembre 29 de 2022, ya que no le asiste razón a la solicitante debido a que todas las etapas procesales y las respectivas notificaciones fueron presentadas en debida forma contra el infractor JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ.

CUESTIÓN A ANALIZAR



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

En el hecho tercero de la acción de tutela, la señora CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO, afirmó que se encuentra viviendo en la casa desde el 8 de octubre de 2022.

En el hecho primero de la acción de tutela afirma que la Inspección Segunda de soledad colgó en su casa un aviso de desalojo que ella afirma desconocer.

Teniendo en cuenta lo anterior, y afirmando que la señora CELINDA GOMEZ tuvo conocimiento de dicha orden de desalojo ya que fue puesto en la casa el 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, que ordenó la materialización el 21 de noviembre de 2022, la señora CELINDA GOMEZ solo aparece en escena a partir del 25 de noviembre de 2022 presentando un escrito de nulidad.

- *La señora CELINDA GOMEZ compra la casa el 8 de octubre de 2022.*
- *El 8 de noviembre es pegado el aviso de desalojo. (Un mes después de haber comprado la casa).*
- *La señora CELINDA GOMEZ se presenta ante la inspección el 25 de noviembre de 2022 presentado escrito de nulidad.*

La señora CELINDA GOMEZ, aparece 17 días después de haber sido puesto el aviso de desalojo en la casa objeto del presente proceso. Lo lógico es que, si en una casa habitada por personas aparece colgado un aviso con orden de desalojo, lo más normal es que ella hubiese ido el mismo día de haberse puesto el aviso o al día siguiente para preguntar acerca del proceso.

Además de eso si existió o no una compra entre el infractor y la señora CELINDA GOMEZ, es imposible para la Inspección de Policía conocer de esta situación.

Por lo anterior, se tiene que el infractor fue debidamente vinculado y notificado, y que se desarrolló el proceso de principio a fin tal y como lo determina ley, cumpliendo con las etapas previstas para el proceso verbal abreviado de que trata la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo que no puede pretender la señora CELINDA GOMEZ, que se rehaga una actuación se comenzó cuando esta aun no tenía conocimiento de la existencia del bien inmueble que al parecer le fue vendido.

HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En cuanto al hecho uno: ES CIERTO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

En cuanto al hecho dos: No me consta, que lo pruebe ya que la señora que es denunciada por la venta a la señora CELINDA GOMEZ, tiene los mismos apellidos del perturbador señor JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ, de lo que se presume que serían familiares.

En cuanto al hecho tres: No me consta.

En cuanto al hecho cuatro: Es cierto de conformidad a la denuncia presentada como prueba.

En cuanto al hecho quinto: No es posible notificar a quien no es parte de un proceso.

En cuanto al hecho seis: Es cierto que había orden desalojo para el 21 de octubre de 2022, sin embargo, la señora CELINDA GOMEZ nunca fue parte dentro del proceso de querella.

En cuanto al hecho 7: El infractor fue única y exclusivamente JHONATAN AGUILAR y todo hasta la notificación fue dirigida contra él y no contra la señora CELINDA GOMEZ que nunca fue reconocida como parte dentro del presente proceso.

En cuanto al hecho 8: El inmueble siempre fue habitado por el infractor JHONATAN AGUILAR, la Inspección tuvo conocimiento de la señora CELINDA GOMEZ a partir del 25 de noviembre de 2022, DESPUÉS QUE LA ORDEN DE DESALOJO ESTABA EJECUTORIADA.

En cuanto al hecho 9: No me consta.

En cuanto al hecho 10: Es cierto, sin embargo, fue negado por dos razones, la primera ella no es parte en el proceso y segundo la solicitud de nulidad en este tipo de procesos solo puede ser propuesta en audiencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016.

En cuanto al hecho 11: Es cierto y fue negado por que la señora CELINDA GOMEZ nunca fue parte dentro del proceso de querella.

En cuanto al hecho 12: NO me consta.

En cuanto al hecho 13: Es falso, ya que nunca hubo violación al debido proceso.

NO SE HAN VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTALES

En la Sentencia T-131 de 2007, la Corte Constitucional estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

En la presente acción de tutela, la actora, no ha probado que estén siendo vulnerados los Derechos que informa, en los hechos de la acción constitucional de la referencia.

SOLICITUD:

Con fundamento en todo lo anterior expuesto solicito su señoría se haga las siguientes declaraciones:

- Se declare que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales al Debido Proceso de la accionante, y se declare la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, en consecuencia, archívese.*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[9]

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.^[11] Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

(b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “*el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes*” ^[13]

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

18.- Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*” ^[25]. Este reconocimiento obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

19.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir la afectación;

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

(iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo^[26].

En relación con la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que esta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

20.- Para determinar el cumplimiento del **requisito de subsidiariedad** en el presente caso, la Sala reiterará las reglas de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones surtidas en el marco de procedimientos de desalojo por la ocupación irregular de predios.

21.- En primer lugar, se ha señalado que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía, si bien son autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, sus decisiones son actos de este tipo^[27]. Por lo tanto, no son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales^[28].

22.- En segundo lugar, esta Corporación ha advertido que las acciones civiles no son idóneas para confrontar las actuaciones adelantadas en los procesos policivos de amparo de los derechos reales desde la perspectiva de los ocupantes irregulares sujetos de especial protección constitucional.^[29] Lo anterior, porque las acciones civiles están dirigidas a proteger derechos reales y en casos como el examinado en esta oportunidad los ocupantes no ostentan tales derechos sobre el predio y tampoco reclaman la protección de garantías derivadas de la ocupación. Por el contrario, reconocen el dominio ajeno y la procedencia del desalojo, razón por la que las pretensiones de la tutela están encaminadas a que se adopten medidas de reubicación y soluciones de vivienda de mediano y largo plazo por sus condiciones de vulnerabilidad y no porque aleguen derechos sobre el inmueble.

En ese mismo sentido, los recursos contra la decisión de la autoridad de policía no son idóneos, por cuanto están instituidos para debatir el fundamento de la orden de desalojo y, por lo tanto, hacen referencia a los derechos que el eventual perturbador alegue sobre el bien, que serían los únicos motivos para frustrar el desalojo. Sin embargo, en el presente asunto no se cuestiona la decisión de desalojar sino la ausencia de medidas por parte de las autoridades competentes para brindar soluciones de vivienda inmediata -a través de la reubicación-, y de mediano y largo plazo en atención a las condiciones de vulnerabilidad alegada por los accionantes.

23.- En tercer lugar, en atención a la improcedencia de las acciones de control en la jurisdicción contencioso administrativa y descartada la idoneidad de las acciones civiles, por cuanto se restringen a debatir asuntos sobre los derechos reales, en múltiples oportunidades se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en el marco de los procesos en mención^[30].

24.- En cuarto lugar, con respecto a las solicitudes de amparo formuladas por víctimas de desplazamiento forzado en procesos de desalojo se ha indicado que la acción de tutela constituye el mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales de esta población, pues otros medios de defensa judicial pueden resultar insuficientes para brindar una protección eficaz ante las circunstancias de urgencia que enfrentan^[31]. En ese sentido, resulta desproporcionado exigir a las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

personas desplazadas el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios, pues esta exigencia implicaría la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar como víctimas del conflicto armado interno y desconoce la necesidad de proteger sus derechos comprometidos por la condición de víctimas.

25.- En quinto lugar, cuando la acción de tutela se presenta por sujetos de especial protección constitucional el cumplimiento de los requisitos de procedencia se flexibiliza. Este menor rigor en las exigencias de procedibilidad se ha reconocido en relación con solicitudes de amparo formuladas para la protección de los derechos fundamentales de menores de edad^[32], miembros de comunidades étnicas^[33], personas de la tercera edad^[34] entre otros.

26.- En sexto lugar, contrario a lo señalado por los jueces de instancia, la falta de prueba sobre la presentación a convocatorias de vivienda no afecta el carácter subsidiario de la tutela por cuanto dichos programas no son mecanismos judiciales para la protección de los derechos y, de acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Adicionalmente, como se explicará más adelante, en este caso las autoridades no dieron cuenta de oferta institucional vigente en materia de vivienda para las personas de menores recursos económicos. En ese contexto, resulta desproporcionada la postulación a esos programas como requisito de procedencia de la tutela y por esta razón se hace un llamado a los jueces de instancia para que en la evaluación de los mecanismos al alcance de los accionantes se considere la naturaleza del recurso -judicial- y las posibilidades de ejercerlo.

27.- Las reglas descritas aplicadas al caso bajo examen dan cuenta del cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad por cuanto: (i) las actuaciones del procedimiento de desalojo no están sujetas a control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) las acciones civiles procedentes están instituidas principalmente para debatir los derechos reales sobre el inmueble; (iii) la jurisprudencia constitucional ha reconocido la tutela como mecanismo principal para la discusión y protección de los derechos fundamentales de sujetos en situación de vulnerabilidad que enfrentan procesos de desalojo; (iv) entre los accionantes se encuentran víctimas de desplazamiento forzado, en relación con los cuales resulta desproporcionada la exigencia de agotar mecanismos ordinarios en el trámite de desalojo; (v) entre los actores también concurren otras circunstancias de especial protección constitucional que flexibilizan el examen de subsidiariedad; y (vi) las convocatorias para acceder a subsidios de vivienda no son mecanismos jurisdiccionales y, en este caso, las autoridades no dieron cuenta de programas vigentes para ofrecer soluciones de vivienda a la población más vulnerable. Luego, este requisito de procedencia formal de la acción de tutela se encuentra acreditado.

La jurisprudencia constitucional sobre los procesos de desalojo de ocupantes irregulares de predios, víctimas de desplazamiento forzado y sujetos de especial protección constitucional. -

32.- Esta Corporación ha decidido diferentes acciones de tutela en las que se reclama la protección de los derechos fundamentales de personas en contra de las que se profieren órdenes de desalojo de los inmuebles que habitan. Los casos examinados presentan particularidades en relación con el número de personas a desalojar, pues algunas veces se trata de una persona, un núcleo familiar o toda una comunidad; las razones del desalojo que pueden estar relacionadas con el riesgo de habitabilidad del predio, la ausencia de licencias urbanísticas para la edificación, la invasión ilegal de predios de particulares o del Estado, entre otras; y las condiciones de vulnerabilidad de los habitantes, que varían por tratarse de víctimas de desplazamiento forzado, menores de edad, miembros de comunidades étnicas, personas de la tercera edad, etc. Estas particularidades tienen incidencia en el examen de la vulneración del derecho y, por lo tanto, en las medidas de protección.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

Sin embargo, un elemento común del examen es el reconocimiento de que el desalojo genera un impacto profundo en el derecho a la vivienda digna, principalmente de personas en situación de mayor vulnerabilidad por sus condiciones económicas y sociales, y tiene la potencialidad de generar una afectación en otros aspectos de la vida de las personas como los medios de subsistencia, la construcción de una comunidad y el acceso a servicios sociales, entre otros^[40].

33.- A partir de la premisa descrita y en atención a las particularidades del caso bajo examen la Sala describirá la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corporación sobre el examen constitucional de órdenes de desalojo en el marco de invasiones ilegales adelantadas por víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos de especial protección constitucional. En el estudio de estos casos la Corte ha destacado que las autoridades tienen la obligación de adelantar procedimientos respetuosos del debido proceso y de los demás derechos fundamentales de los invasores, por cuanto estas actuaciones no sólo tienen la potencialidad de afectar garantías procesales sino también otros derechos como la vivienda y la vida en condiciones dignas. En efecto, a partir de esta premisa en la mayoría de los casos se ha examinado de forma conjunta la vulneración de los derechos al debido proceso, a la vivienda y a la dignidad humana, y se han emitido medidas de protección que involucran todas estas garantías en conjunto.

No obstante, para mayor claridad la Sala en esta oportunidad reiterará, de forma independiente, las reglas jurisprudenciales sobre las garantías procesales en trámites de desalojo de víctimas de desplazamiento forzado y sujetos en situación de vulnerabilidad, y luego hará referencia con mayor profundidad al desarrollo jurisprudencial en relación con el derecho a la vivienda digna.

LAS GARANTÍAS PROCESALES EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTOS DE DESALOJO.-

34.- El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribe la arbitrariedad en los procedimientos y que debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras.

Las garantías mínimas objeto de protección de acuerdo con el artículo 29 superior corresponden al: (i) acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o la imposición de una obligación o sanción; (iii) derecho de defensa a través de la contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y, (vii) el derecho a controvertir e impugnar las decisiones, entre otras^[41].

Ahora bien, las garantías del debido proceso se materializan, en general, a través del diseño legislativo de los procedimientos judiciales y administrativos, y en concreto mediante el respeto de las formas de cada juicio y la observancia de los derechos asociados en cada proceso. En consecuencia, la violación del debido proceso con respecto a los sujetos individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas en las que participan y su transgresión da lugar a la activación de los recursos judiciales ordinarios



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, a la presentación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales.

35.- En relación con las actuaciones de desalojo la jurisprudencia constitucional ha resaltado su legitimidad y legalidad por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.

La actuación cualificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, (ii) la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[42], en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos^[43] y (iii) los principios PINHEIRO en lo referente a la población desplazada. En efecto, con base en estos elementos se ha precisado que las actuaciones deben asegurar un “*estricto debido proceso*” que incluye las siguientes garantías mínimas:^[44]

- (i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo^[45].
- (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.
- (iii) La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.
- (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
- (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados^[46].
- (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

36.- El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de razonabilidad, celeridad y la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto fenómenos como la ocupación pueden variar de manera drástica en periodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos, que también tienen protección constitucional y legal, de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles.

37.- Así las cosas, el examen que adelanta el juez de tutela sobre las actuaciones dirigidas a lograr el desalojo de inmuebles ocupados de manera irregular por víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos en condiciones de vulnerabilidad debe valorar, de un lado, que las autoridades tienen la obligación constitucional de adelantar los procesos de recuperación de los bienes en el marco de sus competencias y el amparo de intereses legítimos y, de otro, que las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes irregulares generan garantías adicionales que constituyen un debido proceso estricto.

El derecho a la vivienda digna. Reiteración de jurisprudencia^[88]

50.- El artículo 51 de la Constitución Política señala que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. Por su parte, el artículo 11 del PIDESC reconoce “*el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia*”.

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un **derecho fundamental autónomo** por cuanto: (i) los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano precisan que todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) el modelo de Estado Social de Derecho conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales –en adelante DESC- como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden mandatos de abstención y de prestación, y esto no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia^[89].

El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales –en adelante CDESC- precisó que este derecho implica “*disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable*”. Asimismo, identificó siete elementos que delimitan el concepto de “*vivienda adecuada*” y que corresponden a: (i) la seguridad jurídica de la tenencia^[90]; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura^[91]; (iii) los gastos soportables^[92]; (iv) la habitabilidad^[93]; (v) la asequibilidad^[94]; (vi) el lugar^[95] y (vii) la adecuación cultural^[96].

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la relación de la vivienda con la dignidad humana, y ha indicado que el derecho a la vivienda no debe ser visto únicamente con la posibilidad de contar con un “*techo por encima de la cabeza*”, sino que este debe implicar el “*derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte*”^[97].

51.- Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad del derecho a la vivienda digna se ha reconocido que si bien se trata de un derecho fundamental su materialización es progresiva. En efecto, el CDESC ha precisado que “*la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo*”^[98]. Por su parte, esta Corporación ha reconocido que la satisfacción plena de los derechos sociales exige una inversión considerable de recursos públicos con los cuales el Estado no cuenta de manera inmediata. En consecuencia, la materialización de estos derechos está sometida a una cierta “*gradualidad progresiva*”, la cual no puede ser entendida como una justificación para la inactividad del Estado, que tiene la obligación de garantizar los contenidos mínimos esenciales y avanzar en la satisfacción plena y cabal del derecho fundamental a la vivienda^[99].

En relación con los contenidos mínimos para la satisfacción de los DESC la **Sentencia C-165 de 2015**^[100] indicó que las facetas que deben cumplirse de inmediato o en períodos breves

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

de tiempo corresponden a: (i) **las de respeto**, que constituyen deberes de abstención del Estado, quién no debe interferir en el disfrute y goce del derecho; (ii) **las de protección**, que hacen referencia a los mecanismos de amparo frente a las injerencias ilegítimas de terceros en el disfrute del derecho; y (iii) algunas **obligaciones de garantía** entre las que se encuentra:

"(i) garantizar unos contenidos mínimos o esenciales del respectivo derecho a todos sus titulares; (ii) iniciar cuanto antes el proceso encaminado a la completa realización del derecho y, como mínimo, disponer un plan trazado de modo admisible, es decir, que garantice los demás derechos, sea razonable, especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales va a desarrollarse e incluya en el grupo de beneficiarios a todos los afectados titulares del derecho; (iii) asegurar la participación de los involucrados en las decisiones; (iv) no discriminar injustificadamente; (v) proteger especialmente a personas en situación de debilidad manifiesta; (vi) no interferir arbitrariamente en el contenido ya garantizado del derecho y (vii) no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado.

En consecuencia, las demás obligaciones dirigidas a lograr la plena satisfacción del derecho a la vivienda son de cumplimiento progresivo.

52.- En concordancia con las facetas descritas la jurisprudencia constitucional también ha determinado que la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la acción tutela está condicionada a la posibilidad de que este pueda traducirse en un derecho subjetivo. En consecuencia, el amparo del derecho a la vivienda por vía de tutela es procedente en tres hipótesis: **primero**, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; **segundo**, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y **tercero**, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva^[101].

Con respecto a la última hipótesis en mención este Tribunal ha destacado la obligación radicada en cabeza del Estado para que el mandato de igualdad sea real y efectivo a través de la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y mediante la especial protección constitucional de personas en condiciones de debilidad manifiesta. Asimismo, se ha referido al principio de solidaridad social que, de conformidad con el artículo 95 superior, es un deber de todos los asociados y, de forma correlativa, genera medidas de protección de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta como consecuencia de fenómenos sociales económicos o naturales.

53.- Ahora bien, descritas las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la vivienda digna la Sala destacará, a continuación, algunas de las consideraciones expuestas por la jurisprudencia constitucional sobre los deberes asociados al ejercicio de este derecho y la existencia de circunstancias constitutivas de abuso del derecho.

Los deberes en materia de vivienda y las situaciones de abuso del derecho

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

54.- El ejercicio de los derechos comporta la obligación correlativa de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, que corresponde al primer deber de la persona y el ciudadano de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Carta Política^[102]. Asimismo, el artículo 83 *ibídem* establece un mandato de actuación tanto de las autoridades como de los particulares conforme al principio de buena fe. Con base en las disposiciones expuestas y en los demás principios fundantes del Estado Social de Derecho como el respeto de la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general se ha reconocido que las situaciones de abuso del derecho se configuran cuando: (i) alguien que ha adquirido un derecho de forma legítima lo utiliza para fines no reconocidos por la ley^[103]; (ii) una persona se aprovecha de vacíos legales o de interpretaciones encontradas para obtener beneficios incompatibles con el ordenamiento legal^[104]; (iii) un ciudadano utiliza un derecho de manera desproporcionada e irrazonable^[105]; o (iv) una persona invoca de manera excesiva o confusa una norma para desvirtuar el objeto que persigue o protege^[106].

De manera que el pacto social recogido en la Constitución Política de 1991 reconoce como eje transversal la premisa de acuerdo con la cual los derechos llevan consigo cargas y deberes constitucionales, cuyo cumplimiento no es una exigencia insustancial sino que materializa los principios y derechos constitucionales, asegura la convivencia pacífica y la igualdad, y en general contribuye a la construcción de una sociedad más justa y pacífica. En consecuencia, el derecho a la vivienda también conlleva obligaciones, entre las que se encuentran: (i) un ejercicio conforme al principio de buena fe, lo cual implica actuar con honestidad, lealtad y rectitud; (ii) observar los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento y protección del espacio público, y la protección del medio ambiente^[107]; (iii) utilizar los mecanismos y canales legales instituidos para el acceso a la vivienda y la postulación a los programas correspondientes^[108]; y, en general, un ejercicio del derecho que considere, no sólo el interés particular, sino a la sociedad en su conjunto.

55.- Ahora bien, en la materialización del derecho a la vivienda para la población más vulnerable concurren una serie de circunstancias que, en algunos casos, pueden generar abusos del derecho. En efecto, como quiera que todas las personas tienen la necesidad imperiosa de proveerse un techo, (i) el derecho a la vivienda digna exige importantes esfuerzos presupuestales e inversión de recursos públicos; (ii) el país presenta altas cifras de pobreza y desigualdad; (iii) el fenómeno de desplazamiento forzado ha dejado víctimas durante décadas en todo el territorio nacional con la consecuente afectación del derecho a la vivienda digna; y (iv) existen prácticas económicas, sociales y culturales permeadas por las dinámicas de la ilegalidad y el conflicto. En relación con este último escenario, se evidencia que algunas personas aprovechan estas circunstancias para, de manera irregular, acudir a los mecanismos de protección y desviar la actuación prioritaria del Estado, la cual debe estar focalizada en la salvaguarda y el restablecimiento de los derechos fundamentales de la población más vulnerable. Estas actuaciones, además de ser cuestionables desde una perspectiva de la legalidad, deben ser objeto de un mayor reproche jurídico y social por cuanto afectan el desarrollo de los esfuerzos en la política de vivienda, instrumentalizan la situación de vulnerabilidad de la población y generan mayores obstáculos para que las personas que requieren con mayor urgencia satisfacer la vivienda digna puedan acceder a los programas previstos para el efecto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

En atención a los deberes constitucionales y las circunstancias descritas, la jurisprudencia ha reconocido situaciones de abuso en el ejercicio del derecho a la vivienda. Por lo tanto, ha indicado que cualquier acción de un ciudadano que constituya un obstáculo desproporcionado, desleal y notoriamente arbitrario para perturbar la actuación de las autoridades administrativas, dirigida a garantizar la vivienda digna, debe ser considerado como un acto constitutivo de abuso del derecho y, por lo tanto, reprobado por el juez constitucional e investigado penalmente por las autoridades competentes^[109]. Asimismo, ha considerado que la promoción de urbanizaciones ilegales constituye, además de una conducta sancionada penalmente, un grave abuso del derecho porque estas actuaciones parten del aprovechamiento de vacíos legales sobre la titularidad de la propiedad, corresponden a un uso irracional de los principios que hacen parte del derecho fundamental a la vivienda digna, y permiten que personas inescrupulosas estafen sistemáticamente a personas de escasos recursos económicos.

56.- En consecuencia, en el marco de la protección del derecho a la vivienda, si bien el juez constitucional debe enfocar su actuación en el amparo y restablecimiento de los derechos fundamentales, no puede desconocer los deberes correlativos asociados a su ejercicio, pues estas obligaciones no son formalidades insustanciales, sino que se trata de verdaderos presupuestos para la materialización de principios como los de igualdad, de legalidad, de solidaridad, entre otros. Igualmente, debe evaluar con especial precaución el contexto fáctico y los elementos de prueba en situaciones en las que pueda resultar instrumentalizada la especial protección de sujetos vulnerables por parte de personas inescrupulosas para la obtención de ventajas ilegítimas; y velar para que, a través de las medidas de protección en los casos concretos, no se afecten los derechos de otras personas en las mismas o más graves condiciones de vulnerabilidad ni se desvíe la debida focalización de los recursos.

104.- En atención a las diversas manifestaciones de las órdenes de amparo emitidas en la jurisprudencia de esta Corporación, presentadas en los fundamentos jurídicos 32 a 49 de esta sentencia, la Sala **unificará las medidas de protección de la población vulnerable en el marco de procedimientos de desalojo de bienes de carácter público**. La unificación, además de responder al contexto descrito previamente, partirá de las siguientes premisas:

105.- En primer lugar, es necesario reiterar **que de la ilegalidad no se generan derechos y que las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad**. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva la protección constitucional, pues ello surge solamente de la condición de desplazamiento forzado en la que se encuentra.

106. En segundo lugar, la **unificación hace referencia a los casos en los que la actuación del Estado no generó expectativas que gocen de protección constitucional en relación con la tolerancia a la ocupación del bien, es decir, no se generó una situación de confianza legítima sobre la viabilidad de la ocupación**. En concreto, se trata de procedimientos de desalojo con respecto a ocupaciones que no fueron toleradas por las autoridades públicas, quienes emprendieron actuaciones dirigidas a lograr la recuperación del bien y, por ende, no generaron expectativas legítimas en los ocupantes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

107.- En tercer lugar, **el derecho a la vivienda es un derecho fundamental** que, como se explicó en los fundamentos jurídicos 50 y siguientes, tiene facetas de cumplimiento inmediato y otras de realización progresiva, las cuales deben ser consideradas, reconocidas y respetadas por las autoridades. En relación, con la “*gradualidad progresiva*” la Sala reitera que esta no puede ser entendida como una justificación para la inactividad del Estado, que tiene la obligación de garantizar los contenidos mínimos esenciales y avanzar en la satisfacción plena y cabal del derecho fundamental a la vivienda.

108.- En cuarto lugar, en concordancia con la premisa anterior, el derecho a la vivienda digna con el alcance establecido a partir de la Carta Política y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos **impiden admitir que las ocupaciones ilegales de bienes, en el marco de las cuales las personas realizan construcciones precarias en espacios que no cuentan con condiciones de habitabilidad, generan situaciones de vivienda digna.** De manera que, el Estado no puede considerar que este tipo de ocupaciones y condiciones de vida constituyen una respuesta a la necesidad de vivienda, y menos aún, que estas circunstancias lo relevan de sus deberes en la atención en materia de vivienda respecto de los ocupantes de estos predios, que se hallen en situación de vulnerabilidad.

109.- En quinto lugar, **las actuaciones de desalojo, aunque se adelanten en el marco de procesos civiles o de policía para la protección de la propiedad o la tenencia de inmuebles, no se limitan a la protección de derechos reales, ni están desprovistos de relevancia constitucional.** La existencia y el desarrollo de estos procedimientos están íntimamente relacionados con la legalidad, la seguridad jurídica, la protección de todas las personas en sus bienes como principal propósito de las autoridades públicas, el interés general, el acceso efectivo a la administración de justicia, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En efecto, la existencia de mecanismos de protección de los bienes de los asociados y de los bienes públicos, y su operatividad tiene una importancia mayúscula en la legitimidad del Estado y la construcción de la paz.

110.- En sexto lugar, **las medidas de protección deben valorar la situación de afectación de los derechos fundamentales con respecto a los sujetos del caso concreto y considerar, a su vez, el impacto de las decisiones en otros sujetos de especial protección constitucional o en situaciones de mayor vulnerabilidad que pueden resultar afectados con la decisión.** En efecto, como se ha explicado ampliamente la política de vivienda para la atención de la población desplazada ha implicado el desarrollo y ajuste de medidas de largo plazo, en las que sujetos en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema acudieron a los canales institucionales para obtener una solución habitacional y han esperado por largo tiempo esa respuesta. Por lo tanto, las medidas deben considerar este escenario general.

Adicionalmente, el desarrollo de las medidas de atención en vivienda para víctimas de desplazamiento forzado ha estado impulsado por la Sala de Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado. En consecuencia, los casos concretos deben considerar esos avances para evitar decisiones que se contrapongan, ralenticen la actuación estatal o minen esfuerzos estructurales dirigidos a atender a la población más vulnerable.

111.- En sexto lugar, como quiera que las ocupaciones irregulares de predios no pueden ser admitidas como respuestas acordes con el derecho a la vivienda digna y en los casos examinados los propietarios de los bienes -el Estado- adelantaron las actuaciones dirigidas a lograr la recuperación material del inmueble, **las medidas de protección deben ser determinadas y articuladas de tal forma que no se traduzcan en obligaciones de imposible cumplimiento para las autoridades y, de esta forma, materialmente se frustren las actuaciones de desalojo.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

En efecto, se pueden generar cargas desproporcionadas que resulten de imposible cumplimiento para las autoridades municipales y materialmente se frustran las órdenes de desalojo cuando se adoptan medidas generales de albergue temporal o construcción de proyectos de vivienda que no consideran la capacidad y las competencias de las entidades territoriales, la concurrencia de las autoridades del orden nacional, el carácter progresivo de algunas de las facetas del derecho a la vivienda, el desarrollo general de la política de vivienda y las particularidades de la ocupación y de los sujetos, como se explicará más adelante.

112.- En séptimo lugar, las **diferencias en los sujetos que concurren en estos contextos de ocupación deben ser identificadas, evaluadas y consideradas tanto por las autoridades administrativas como por los jueces** para brindar una respuesta acorde con el amparo de los sujetos de especial protección constitucional, la focalización de la atención a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, y la protección del interés general, la legalidad y la propiedad que subyace a los procedimientos de desalojo. En efecto, como se verá, no todos los ocupantes irregulares de un predio están en condiciones de vulnerabilidad o son sujetos de especial protección constitucional. Adicionalmente, en el marco de la población vulnerable también existen diferencias en el grado de afectación de los derechos y en el alcance de las obligaciones de las autoridades.

Las medidas de protección en relación con el debido proceso

114.- Todas las actuaciones de desalojo de ocupaciones irregulares a través de las que se satisface de manera precaria necesidades urgentes de vivienda deben respetar las garantías del debido proceso desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional. En particular, tal y como se describió en los fundamentos jurídicos 35 y 36, los procedimientos de desalojo deben asegurar un “estricto debido proceso” que incluye las siguientes garantías mínimas:

- (i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo que permita evitar o, por lo menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza.
- (ii) *La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.*
- (iii) *La identificación de todas las personas que efectúen el desalojo.*
- (iv) *La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.*
- (v) *El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados.*
- (vi) *El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.*

El cumplimiento de las garantías procesales en mención debe estar guiado por los principios de **razonabilidad, celeridad y la prevalencia de los derechos fundamentales**. Lo anterior, por cuanto la magnitud de las ocupaciones de hecho puede variar de manera drástica en períodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles, que también tienen protección constitucional y legal.

Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que, como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho... Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”
Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquellos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

- genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
 - c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
 - d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
 - e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
 - f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que la inspección segunda de soledad colgó en su inmueble, un aviso de desalojo y programa una expulsión del señor JONATHAN ENRIQUE AGUILAR DE LA CRUZ, por una querella que manifiesta desconocer. De radicado 008 de 2022.

Que al señor JONATHAN ENRIQUE AGUILAR DE LA CRUZ no lo conoce, que compró la vivienda de buena fe a quien tenía posesión de ella, la señora DIANA AGUILAR DE LA CRUZ.

Que se encuentra habitando en la casa a partir de la fecha de compra 8 de octubre de 2022 ver escritura protocolaria N°2828 del 8 de octubre de 2022 de la notaria segunda de soledad.

Que presento denuncia penal ante la fiscalía noticia criminal 087586001107202252790 contra DIANA AGUILAR DE LA CRUZ por la presunta estafa al vender un bien ajeno, querella que fue admitida y dicho auto no le ha sido notificado.

Que el 21 de octubre de 2022 ya encontrándose en posesión del inmueble y sin ser notificada y ser parte del proceso se le ordena un desalojo de una persona distinta a la que habita el inmueble.

Que la parte querellante ni la inspección de policía jamás notifico física o electrónicamente a esta por lo que no pudo ejercer su defensa. Que el despacho del inspector podía prever la conducta omisiva del querellante teniendo en cuenta que se percató dentro de las diligencias que quien habita el inmueble era esta y no el querellado.

Que presento solicitud de nulidad ante el despacho del Inspector Segundo de Policía de Soledad el día 25 de noviembre de 2022 por falta o indebida notificación del proceso referido y vinculación al mismo.

Que el día 29 de noviembre de 2022 a través de auto 29-11-2022 resolvió negarle la solicitud de nulidad y vinculación al expediente radicado 008 -2022 del proceso verbal, sin derecho a recursos por las razones que ahí expone, además resuelve desalojarme de la vivienda el día para el día (5) diciembre De Dos Mil Veintidós (2022), a las 10:00 a.m. sin darle la oportunidad de defenderse y presentar y solicitar pruebas dentro del proceso, donde indicó que no hace parte.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

Que es una persona de la tercera edad enferma y las suplicas al inspector por darme un debido proceso se le ha negado.

A su turno el accionado INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD manifiesta que expone el proceso de querrela con Radicado No. 008 – 2022.

Que la señora EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO mediante apoderado especial el día 3 de febrero de 2022, presentó ante LA ALCALDÍA DE SOLEDAD proceso de QUERRELLA por COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA POR EXPULSIÓN AL DOMICILIO contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Que mediante oficio SGM000102/22 de febrero 10 de 2022, le fue asignando dicho proceso teniendo en cuenta el Art. 1 del Decreto 0100 de abril 28 de 2015, ordenando a la Inspección Segunda de Policía conocer dicho proceso.

Que mediante auto de marzo 07 de 2022 se avoco conocimiento a la querrela y se fijó fecha para audiencia de conformidad al Art. 223 de la ley 1801 de 2016, para el día 11 de marzo de 2022 la cual fue notificada mediante aviso a las personas indeterminadas que al parecer estaban ocupando la casa.

La casa objeto de la querrela hace parte de un lote de mayor extensión que al momento de ser comprada por la señora querellante señora Emilia Lucia Romero Cogollo la cual tiene como dirección calle 49B No. 22 – 05 tal y como se observa en la escritura de protocolización, siempre se procedió a surtir las notificaciones mediante la colocación de aviso en una parte visible del bien inmueble.

Se fijó fecha para audiencia el día 2 de junio de 2022, la cual fue notificada por aviso y al no asistir la parte querellada o personas indeterminadas y tampoco al asistir la Secretaría de Planeación, La Personería Municipal de Soledad fue suspendida para ser reprogramada, mediante acta del 2 de junio de 2022.

Que el 7 de junio de 2022, se fijó fecha para INSPECCIÓN OCULAR para el día 23 de junio de 2022 a las 10:00 A.M. y la persona que estaba ahí se llama JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ, quedando plasmado en el acta de fecha 23 de junio de 2022, donde compareció el suscrito, la querellante señora EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO, con su apoderado sustituto Dr. ERASMO ANTONIO SANDOVAL IBAÑEZ, el delegado del MINISTERIO PÚBLICO Dr. CARLOS ANDRES ARTETA MENDOZA.

En la fecha antes mencionada quedó notificado en debida forma y a su vez vinculado el querrellado JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ, al cual el suscrito inspector le solicitó que se presentara al día siguiente, es decir, el 24 de junio de 2022, con copia del contrato de arrendamiento del que hizo mención en diligencia.

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, se fijó fecha para el 19 de agosto de 2022 para continuar con la audiencia en las instalaciones del Despacho y que compareciera el señor JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ con su madre arrendataria, sin embargo, ninguno de ellos compareció a pesar de haberse rehusado a recibir la notificación manifestando que ya no vivía en ese lugar.

Posteriormente, mediante auto de fecha septiembre 6 de 2022, se fijó fecha el día 12 de septiembre de 2022, para la continuación de la audiencia, y fue colocado el aviso en el predio, surtiéndose la notificación para la misma al señor JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

Que una vez debidamente notificado el infractor señor JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ y a pesar que no compareció nunca, en cumplimiento del deber funcional del suscrito, se llevó a cabo la audiencia fijada para la fecha septiembre 12 de 2022, en la cual estuvieron presentes la señora EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO, con su apoderado Dr. JESE RANGEL MEZA, el delegado del MINISTERIO PÚBLICO Dra. STEFANI YEPES FONTALVO, audiencia de fecha 12 de septiembre de 2022, fue suspendida al no comparecer el infractor. Que, mediante auto de octubre 11 de 2022, se fijó fecha para el 21 de octubre de 2022, para la continuación de la audiencia la cual fue notificada nuevamente por AVISO.

Mediante acta de audiencia pública de octubre 21 de 2022, se ordenó la restitución, amparo y protección de la casa ubicada en la calle 49B No. 2 -9, Barrio Villa Zambrano de Soledad Atlántico a favor de la señora EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO, se declaró como perturbador al señor: JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ y las personas indeterminadas. El apoderado de la querellante Dr. JESE RANGEL MEZA, mediante escrito de fecha noviembre 2 de 2022, solicitó la materialización del desalojo y la entrega del inmueble a la querellante, por lo que este Despacho mediante auto de fecha noviembre 8 de 2022, para dar cumplimiento a la orden emanada por este Despacho y debidamente ejecutoriada, fijó como fecha de desalojo el 21 de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M, siendo suspendida la orden desalojo programada para ese mismo día.

Posteriormente el abogado de la parte demandante mediante escrito de fecha noviembre 22 de 2022, solicitó fijar nuevamente fecha de desalojo.

Que mediante escrito de fecha noviembre 25 de 2022 la señora CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO, presentó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado argumentando que existe indebida notificación, escrito que fue negado mediante auto de noviembre 29 de 2022, ya que no le asiste razón a la solicitante debido a que todas las etapas procesales y las respectivas notificaciones fueron presentadas en debida forma contra el infractor JHONATAN AGUILAR DE LA CRUZ.

En el hecho tercero de la acción de tutela, la señora CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO, afirmó que se encuentra viviendo en la casa desde el 8 de octubre de 2022.

En el hecho primero de la acción de tutela afirma que la Inspección Segunda de soledad colgó en su casa un aviso de desalojo que ella afirma desconocer.

Teniendo en cuenta lo anterior, y afirmando que la señora CELINDA GOMEZ tuvo conocimiento de dicha orden de desalojo ya que fue puesto en la casa el 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, que ordenó la materialización el 21 de noviembre de 2022, la señora CELINDA GOMEZ solo aparece en escena a partir del 25 de noviembre de 2022 presentando un escrito de nulidad.

Que la señora CELINDA GOMEZ, manifiesta haber comprado la casa el 8 de octubre de 2022, siendo presentado el 8 de noviembre el aviso de desalojo, presentándose ante la inspección el 25 de noviembre de 2022 con escrito de nulidad, 17 días después de haber sido puesto el aviso de desalojo en la casa objeto del presente proceso, por lo que consideran que habiendo transcurrido ese termino de tiempo, ha debido acudir mucho antes. Por lo que si existió o no una compra entre el infractor y la accionante, es imposible para la Inspección de Policía conocer de esta situación. Por lo que se tiene que el infractor fue debidamente vinculado y notificado, y que se desarrolló el proceso de principio a fin tal y como lo determina ley, cumpliendo con las etapas previstas para el proceso verbal abreviado de que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379
Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

trata la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo que no puede pretender la accionante, que se rehaga una actuación que comenzó cuando esta aun no tenía conocimiento de la existencia del bien inmueble que al parecer le fue vendido.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que efectivamente existe constancia de la compra venta que realizo la accionante a la señora DIANA AGUILAR de acuerdo a la escritura aportada, así como la denuncia penal impuesta por el presunto fraude del que fue víctima, así como la querella, audiencias y demás trámites realizados dentro de la misma. Tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Soledad, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Circuito de Soledad, compareció: DIANA AGUILAR DE LA CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1143138272 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa: Diana Aguilar
Firma autógrafa: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32714379 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE DERECHOS DE POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ARTO 1 EN LA CARREERA 49B NO 22-9 VILLA ZAMBRANO EN SOLEDAD DE ATLANTICO, valor de \$21.000.000 signado por el compareciente.

BIOMETRIA REALIZADA POR: SANDRO CESAR VERGARA HERNANDEZ
Notario Segundo (2) del Circuito de Soledad, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notarias-laura.com.co
Número Único de Transacción: r7me1x2prg

TRÁMITE POR INSISTENCIA DEL INTERESADO

Se remite a Sec. Gobierno. Orogami 87. 2

REF: 00034 SON 2022

SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD.
INSPECCION DE POLICIA DE SOLEDAD (REPARTO)
Soledad Atlántico.

ASUNTO: PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA POR EXPULSION A DOMICILIO (LEY 1801 DE 2016).

QUERELLANTE: EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO
QUERELLADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

JESE ANTONIO RANGEL MEZA, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 72.294.326 expedida en Barranquilla, titular de la T.P. No. 179.629 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico jesarangelrangelm@hotmial.com y VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL CHAMORRO, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 72.436.539 expedida en Barranquilla, titular de la T.P. No. 175.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico aristizabalv91@hotmail.com, en nombre y representación de EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 32.624.718, de acuerdo a poder que adjuntamos presentamos QUERRELLA POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA POR EXPULSION A DOMICILIO (LEY 1801 DE 2016, contra PERSONAS INDETERMINADAS que se encuentran en el inmueble objeto de esta restitución, los cuales habitaron de forma clandestina, sin permiso y sin autorización en el bien inmueble ubicado en la Calle 49B No. 22-05 del Barrio Villa Zambrano en jurisdicción del Municipio de Soledad Departamento del Atlántico.

HECHOS:

Se narran los hechos teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- Nuestra representada adquirió los derechos de posesión material y tenencia del predio ubicado en la Calle 49B No. 22-05 del Barrio Villa Zambrano en jurisdicción del Municipio de Soledad Departamento del Atlántico, mediante compra hecha a la señora LEYDIS DEL CARMEN NORIEGA TRON.
- La anterior compra fue hecha a través de documento privado autenticado en la Notaría 2 de Soledad en fecha 19 de abril de 2018 y protocolizado en la Notaría primera de Soledad en fecha 5 de septiembre de 2018.
- Las medidas y linderos del bien inmueble se describen a continuación:
UN LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 33 SITUADO EN LA MANZANA 1 DE LA CALLE 49B NO 22-05 DEL BARRIO VILLA ZAMBRANO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, cuyas medidas y linderos son NORTE: mide 3 mts linda con lote baldío, SUR: Mide 3 mts linda con lote 5 de la misma manzana. ESTE: Mide 12 mts linda con lote 6, OESTE: mide 12 mts linda con lote 7 de la misma manzana (el área calculada según medidas y linderos es de 36 M2.
- Manifiesta nuestra representada que el 1 de enero de 2021, arrendó el inmueble mencionado a los señores YOANDRI DE LA CRUZ Y DIANA RODRIGUEZ mediante contrato de arriendo verbal.
- Manifiesta nuestra representada, que los arrendatarios debían varios meses de arriendo y después de varias visitas de no pago la señora EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO les pidió el inmueble arrendado.

6. Manifiesta nuestra representada que el día Treinta (30) de Octubre de 2021, procedió a cobrar el arriendo a los señores YOANDRI DE LA CRUZ Y DIANA RODRIGUEZ con la sorpresa de que el inmueble se encontraba desocupado, sin muebles o enseres dentro del mismo, por lo que asumi que mis arrendatarios lo habían desocupado y violado nuestro contrato que tenía.

7. Manifiesta nuestra representada, que el día Treinta y Uno (31) de Octubre de 2021, un día después del bien inmueble de su propiedad ya se encontraba habitado por unas personas que no conoce, a las cuales nunca autorizó su ingreso, usufructuando su propiedad de forma arbitraria impidiéndole el ejercicio de la tenencia o posesión.

8. Las personas indeterminadas que allí se encuentran, manifestaron que no saldrán del mismo en razón que nadie los va a sacar de ahí, hasta el punto que al hijo de nuestra representada le sacaron machete y cuchillo para que se fuera, y han usado la fuerza contra mí y mi familia, actuando con violencia y temeridad.

9. A partir del 31 de octubre de 2021, se ha originado a partir de esa fecha una ocupación ilegal, prohibida la cual ocasionado perturbación a mi patrimonio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción policial de perturbación a la posesión o mera tenencia es regulada por el artículo 76 a 82 del Código Nacional de Policía y Convivencia, así:

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.	Restitución y protección de bienes inmuebles.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.	Multa General tipo 3
4. Omisión del cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.	Restitución y protección de bienes inmuebles.

En atención al párrafo 1 del art. 79 ibídem, "En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden."

El procedimiento a seguir será el proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 ibídem.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379
Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Soledad, 10 de febrero de 2022.

Doctor:
EDUAR GALINDO ARGEL
Inspector Segundo de Policía de Soledad
E.S.D

REF: N° COR 1086 2022.
ASUNTO: PROCESO VERBAL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA POR EXPULSIÓN A DOMICILIO.

Cordial Saludo.

De manera atenta me permito remitir a su despacho querrela policiva incoada por el Doctor JESE ANTONIO RANGEL MEZA Y OTRO, quien actúa en representación de la señora EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO, para que presente querrela policiva de: manifestando que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1° del decreto 0100 de abril 28 de 2015 expedido por el señor alcalde municipal de soledad, el titular para realizar esta diligencia es la Inspección Segunda de policía de este ente territorial.

*Artículo 1°. Asignar la siguiente jurisdicción territorial a las inspecciones de policía del municipio de soledad:
01. VILLA ZAMBRANO

Se remite esta solicitud a la Inspección Segunda para que realice los trámites policivos correspondientes.

Anexo (8) folios.

Lo anterior para sus fines pertinentes.

Atentamente,

SAMIR GUILLERMO SERRET BRANGO
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL
ALCALDÍA DE SOLEDAD

Proyectó: Aldo Silveira Panegga

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Sede: Grandatilla, Kilómetro 4, Avenida Murillo
Soledad, Colombia
secretariadegobiernosoledad-atlantico.gov.co

DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA SOBRE DERECHOS DE POSESION

Entre los suscritos a saber: LEYDIS DEL CARMEN NORIEGA TRON (Colombiana), mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 44.182.778, de Soledad, quien actúa en este acto en su nombre y representación y quien de ahora en adelante se denominará EL VENDEDORES y por la otra EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO, Colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.824.718, de Barranquilla, quien actúa en este acto en su nombre y representación, y quienes de ahora en adelante se denominan LA COMPRADORA, han convenido de manera voluntaria y espontánea celebrar el siguiente contrato de compraventa que se registró por las siguientes cláusulas: PRIMERA: LA VENEDORA transfiere a título de VENTA a favor de LA COMPRADORA el derecho de POSESION MATERIAL Y DE ADJUDICACION, que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO TREINTA Y TRES (33) SITUADO EN LA MANZANA UNO (1) DE LA CALLE CUARENTA Y NUEVE (49) NUMERO VEINTIDOS CERO CINCO (NUMERO 22-05) DEL BARRIO VILLA ZAMBRANO, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD cuyas medidas y linderos son Norte: mide Tres metros (3.00m) linda con lote baldío; Sur: mide Tres metros (3.00) linda con lote cinco (5) de la misma manzana; Este: mide doce metros (12.00) linda con lote seis (6); Oeste: mide doce metros (12.00) linda con lote siete (7) de la misma manzana (el área calculada según medidas y linderos es: Treinta y Seis metros cuadrados (36.00 m²) SEGUNDA: Que la posesión sobre el citado bien inmueble lo adquirió EL VENDEDORES desde hace Diez (10) años, sin que persona o autoridad alguna lo haya perturbado en el ejercicio de la misma, Que el precio o valor más del inmueble es por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma recibida a entera satisfacción; CUARTA: Que la entrega real y material de dicho bien inmueble se realizó en el día DECIENUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DECISIENCO (2019); QUINTA: Que el inmueble objeto de este contrato le será entregado al (los) comprador(es), con la certeza de que anteriormente este derecho de posesión nunca lo ha sido enajenado; SEXTA: Que el inmueble objeto de esta compraventa se encuentra libre de embargos, pleitos pendientes, arrendos, contratos de arrendamiento, pero en general el (los) vendedor(es) se comprometen a salir al saneamiento en los casos de la ley; SEPTIMA: EL (LOS) VENEDORES(ES) declara(n) que renuncia(n) a todos los derechos de posesión, adjudicación, ocupación y dominio que ejercen sobre el citado bien inmueble vendido ante cualquier autoridad Colombiana, pública o privada y los cede a favor de la

INSPECCIÓN DE SEGUNDA DE POLICÍA

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Soledad, 10 de febrero de 2022.

Señor/a: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

327-EN-C-1: Proceso Verbal Abreviado N° 008-2022.
ASUNTO: Expulsión para audiencia de que trata el artículo 223 del Código de Procedimiento Penal y Convivencia Ciudadana.

Cordial Saludo.

En el proceso de la referencia, mediante el presente me permito manifestar que mediante Auto del 7 de marzo de 2022, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto que avoca conocimiento por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, se ordena citarlos para la audiencia que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el día 23 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m. que se dará inicio en la INSPECCIÓN DE SEGUNDA DE POLICÍA, ubicada en la Calle 45 #11b-10, en Soledad 2000, y se le advierte al (los) inspeccionado(s) al lugar, se les advierte de no asistir, se le estará dando cumplimiento a lo dispuesto en el Código Nacional de Convivencia y a la Ley 1801 de 2016 artículo 223 PARAGRAFO 1. "Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ausencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en los datos suministrados y las informaciones de las autoridades, salvo que la autoridad de la ciudad considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional."

Atentamente,

EDUAR GALINDO ARGEL
INSPECTOR SEGUNDO (2°) DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Sede: Grandatilla, Kilómetro 4, Avenida Murillo
Soledad, Colombia
www.soledad-atlantico.gov.co
inssegunda01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

INSPECCIÓN DE SEGUNDA DE POLICÍA

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

AUTO 07-03-2022
POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO A SOLICITUD DE AMPARO A LA POSESION

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANO DE SOLEDAD.

CONSIDERANDO.

El día 3 de Febrero de 2022, es recepcionado por parte de la secretaria de Gobierno de Soledad QUERELA POLICIVA POR PERTURBACION A LA Posesión, la cual fue presentada por la señora: EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO, a través de apoderado contra indeterminables, hoy determinados los señores: GLORIA ANAYA Y JHONATHAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ, en la que se expone lo siguiente:

1. "Nuestra representada adquirió los derechos de posesión material y tenencia del predio ubicado en la Calle 49B No. 22-05 del Barrio Villa Zambrano en jurisdicción del Municipio de Soledad Departamento del Atlántico, mediante compra hecha a la señora LEYDIS DEL CARMEN NORIEGA TRON.
2. La anterior compra fue hecha a través de documento privado autenticado en la Notaría 2 de Soledad en fecha 19 de abril de 2018 y protocolizada en la Notaría primera de Soledad en fecha 5 de septiembre de 2018.
3. Las medidas y linderos del bien inmueble se describen a continuación: UN LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 33 SITUADO EN LA MANZANA 1 DE LA CALLE 49B NUMERO 22 - 05 DEL BARRIO VILLA ZAMBRANO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, cuyas medidas y linderos son NORTE: mide 3 mts linda con lote baldío, SUR: Mide 3 mts linda con lote 5 de la misma manzana. ESTE: Mide 12 mts linda con lote 6, OESTE: mide 12 mts linda con lote 7 de la misma manzana (el área calculada según medidas y linderos es de 36 M2).
4. Manifiesta nuestra representada que el 1 de enero de 2021, arrendó el inmueble mencionado a los señores YOANDRI DE LA CRUZ Y DIANA RODRIGUEZ mediante contrato de arriendo verbal.
5. Manifiesta nuestra representada, que los arrendatarios debían varios meses de arriendo y después de varias visitas de no pago la señora EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO les pidió el inmueble arrendado.

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Calle 45 #11b-10, Soledad 2000
Soledad, Colombia
e TELÉFONO (+57) 328 2448 =inssegunda01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379
Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

INSPECCIÓN DE SEGUNDA DE POLICÍA

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

6. Manifiesta nuestra representada que el día Treinta (30) de Octubre de 2021, procedió a cobrar el arriendo a los señores YOANDRI DE LA CRUZ y DIANA RODRIGUEZ con la sorpresa de que el inmueble se encontraba desocupado, sin muebles o enseres dentro del mismo, por lo que asumí que mis arrendatarios la habían desocupado y violado nuestro contrato de arriendo.

7. Manifiesta nuestra representada, que el día Treinta y Uno (31) de Octubre de 2021, un día después el bien inmueble de su propiedad ya se encontraba habitado por unas personas que no conoce, a las cuales nunca autorizó su ingreso, usufructuando su propiedad de forma arbitraria impidiéndole el ejercicio de la tenencia o posesión.

8. Las personas indeterminadas que allí se encuentran, manifestaron que no saldrán del mismo en razón que nadie los va a sacar de ahí, hasta el punto que al hijo de nuestra representada le sacaron machete y cuchillo para que se fuera, y han usado la fuerza contra mí y mi familia, actuando con violencia y temeridad.

9. A partir del 31 de octubre de 2021, se ha originado a partir de esa fecha una ocupación ilegal, prohibida la cual ocasionado perturbación a mi patrimonio."

El predio objeto de la presente querrela se encuentra ubicado la Calle 498 No. 22-05 del Barrio Villa Zambrano de Soledad.

Que el día 11 de febrero de 2022, fue asignada la presente querrela por parte del despacho del secretario de Gobierno del Municipio de Soledad.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto este despacho en aras de salvaguardar la sana convivencia y el orden público considera necesario, iniciar proceso verbal abreviado 008-2022 por los presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia descritos en el artículo 77 de la ley 1801 del 2016.

Con el objeto de proteger el derecho de la defensa de los presuntos infractores y esclarecer si los hechos descritos por la parte querelante están ajustados a la realidad, este despacho iniciará audiencia y de ser posible realizará una inspección ocular en el lugar de los hechos.

ALCALDÍA DE SOLEDAD

Calle 48 #11b-10, Soledad 2000

Soledad, Colombia

TELÉFONO (+5) 328 2445 -inspsegunda01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co

INSPECCIÓN DE SEGUNDA DE POLICÍA

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

En virtud de lo anterior este despacho:

RESUELVE

1. Dar apertura al proceso verbal abreviado N° 008-2022 de la inspección Segunda de Policía, en virtud de lo establecido en el artículo 77 numeral 1 y 5 de la ley 1801- 2020.
2. Fijese como fecha de la audiencia que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el día 11 de marzo de 2022 a las 9:00 p.m. la cual se dará inicio en la inspección de policía (Calle 45 #11b-10, Soledad 2000), y de ser requerido Inspección al lugar.
3. Notificar a las partes por el medio más expedito, de ser necesario colocar el correspondiente aviso de conformidad a lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
4. Notificar para que preste acompañamiento a la diligencia y de ser necesario, rinda el correspondiente informe a la Secretaría de Planeación Municipal.
5. Notificar a la Personería Municipal de Soledad y Policía Nacional.
6. Librense los oficios correspondientes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD GALINDO ARGEL

INSPECTOR SEGUNDO (2º) DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD

ALCALDÍA DE SOLEDAD

Calle 48 #11b-10, Soledad 2000

Soledad, Colombia

TELÉFONO (+5) 328 2445 -inspsegunda01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co

INSPECCIÓN DE SEGUNDA DE POLICÍA

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Soledad, 29 de Abril de 2022

INFORME SECRETARIAL

Señor Inspector Segundo de policía, a su Despacho oficio presentado por el Dr. ERASMO SANDOVAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.8709544 de Barranquilla, y T.P. 108456 del C.S.J. donde manifiesta y presenta SUSTITUCION DE PODER por los Abogados Dr. JOSE RANGEL MEZA, y VICYOR ALFONSO ARISTIZABAL CHAMORRO, para llevar a cabo PROCESO VERBAL ABREVIADO, por Comportamientos Contrarios a la convivencia Ley 1801 de 2016, Expulsión de Domicilio, presentado por EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO, contra PERSONAS INDETERMINADAS, como también presenta declaraciones con fines extraprocesales, judiciales, y no judiciales, actas 1880-2022, y Acta 1868 de 2022.

Sírvase proveer,

YADIRA DIAZ FERREIRA

Secretaria.

ALCALDÍA DE SOLEDAD

Calle 48 #11b-10, Soledad 2000

Soledad, Colombia

TELÉFONO (+5) 328 2445 -inspsegunda01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co

INSPECCIÓN DE SEGUNDA DE POLICÍA

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA DE SOLEDAD

A V I S A

A PERSONAS INDETERMINADAS ocupantes del inmueble en la dirección Calle 498 N° 22-05, Villa Zambrano, del Municipio de Soledad (Atlántico) que se realizará diligencia AUDIENCIA en la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA, ubicada en la Calle 45 #11b-10, en Soledad 2000, el día ____ de Marzo de 2022 a las ____ dentro del proceso por la presunta comisión de Comportamientos Contrarios a la normalidad señalados en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, presentado contra y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objetivo de verificar los hechos narrados en la querrela.

INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA DE SOLEDAD

Enterados, se fija aviso en Soledad- Atlántico a los ____ días del mes de marzo de 2022.

ALCALDÍA DE SOLEDAD

Calle 48 #11b-10, Soledad 2000

Soledad, Colombia

TELÉFONO (+5) 328 2445 -inspsegunda01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379
Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

INSPECCIÓN DE SEGUNDA DE POLICÍA
CALLE 45 No. 11B - 10 B. Soledad 2000
Soledad, Atlántico

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD

Soledad, 7 de junio de 2022

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA
URBANA MUNICIPAL DE SOLEDAD

AVISA

A: PERSONAS INDETERMINADAS OCUPANTES DEL INMUEBLE
EN LA DIRECCION CALLE 49B No 22-05, VILLA ZAMBRANO DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD. QUE ESTE DESPACHO REALIZARA
DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR, EL DIA 23 DE JUNIO -2022,
A LAS 10.00 A.M.

[Firma]
DR. EDUAR GALINDO ARGEL
Inspector segundo de Policía.

Se fijó el aviso en la dirección en
menzión.

[Firma] Dami T. notificador.

ALCALDÍA DE SOLEDAD
calle 45 #11b-10, Soledad 2000
Neciosu, Colombia

www.soledad-atlantico.gov.co

teléfono: +57 328 2446 - inssecc2da01@gobernosoledad-atlantico.aov.co

INSPECCIÓN DE SEGUNDA DE POLICÍA
CALLE 45 No. 11B - 10 B. Soledad 2000
Soledad, Atlántico

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD

Soledad, 09 junio de 2022

Señor
LEONARDO PEREIRA
Secretario de Planeación Municipal
E. S. D.

Cordial saludo:

Con mi acostumbrado respeto, me permito Solicitarle a Usted su valiosa
colaboración en lo referente a la Asignación de un delegado de su prestigioso
Despacho, ya que esta Dependencia policial llevará a cabo DILIGENCIA DE
INSPECCION OCULAR el día 23 de junio de 2022, a las 10:00 A.M. en la calle 49B
No. 22-05 del Barrio Villa Zambrano,

Punto de Reunión en el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Soledad
2000 ubicado en la Calle 45 No. 11B-10 Soledad.

En espera de su positiva colaboración.

Atentamente,

[Firma]
DR. EDUAR GALINDO ARGEL
Inspector Segunda de Policía.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
CALLE 45 No. 11B - 10 B. Soledad 2000
Neciosu, Colombia

www.soledad-atlantico.gov.co

Sin embargo, reexaminada la actuación desplegada por la accionada, encontramos que la misma ha sido realizada dentro de los parámetros legales, pues esta se realizó en contra de la persona que residía dentro del bien inmueble, reconociéndosele la calidad de perturbador, y que si bien es cierto la accionante no fue notificada de la misma, se entiende que al no ser parte de la querella esta no podría ser dirigida contra esta, además de que cuando esta realizo la compra de dicho inmueble, ya la querella esta iniciada, y con varias actuaciones, por lo que la accionante deberá acudir ante la justicia administrativa es decir hacerse parte de este proceso, o iniciar otro, o acudir ante la justicia ordinaria, así como debe esperar las actuaciones que se den dentro de la acción penal que ya inicio, delo anterior se colige que la actora cuenta con tramite pendiente y cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

(i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379

Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

(ii) *El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.*

(iii) *Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y*

(iv) *Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable (M. P. Diana Fajardo).*

Ante tal circunstancia, para el despacho no existe duda respecto del incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción constitucional y, en tal sentido, declarará su improcedencia. Ello no es óbice, para que, ulteriormente, si consideran que en el ejercicio de tales mecanismos ordinarios se vulneran sus derechos fundamentales, o en otras circunstancias que lo ameriten, acudan eventualmente a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, Y DERECHO A LA DEFENSA** invocado por el accionante **CELINDA MARIA GOMEZCASTRO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090600
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CELINDA MARIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.714.379
Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba00d6cdd5beb40ca09c7b889dacf6ca396dd15557e2a7e823b8974f1fe18fd**

Documento generado en 25/01/2023 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>